VERSIÓN PÚBLICA

Resolución Directoral N° 1220-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 10 de abril de 2024

Expediente N°
148-2023-PTT

VISTO: El Memorando N° 080-2023-JUS/DGTAIPD-DFI emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción, a través del cual remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales la solicitud formulada por la señora [redacted] contra Google Perú S.R.L.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. En el formulario de denuncia dirigido a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la **DFI**) presentado por la señora [redacted] contra Google Perú S.R.L., se señaló lo siguiente:

   "Cuando realizo la búsqueda de mi nombre están apareciendo procesos judiciales en curso (aun sin sentencia definitiva) y que me perjudican como persona, profesional, y madre.
   El poder judicial de justicia a través de la corte superior de Pucallpa y el Ministerio de Justicia de Pucallpa – coronel portillo, aquí se llevan procesos judiciales penales y civiles contra el imputado [redacted] que reside en Pucallpa. Y google está publicando información de estos procesos de mi persona que soy la agraviada conjuntamente con mi hija, vulnerando mi derecho a la integridad y a vivir libre de violencia tanto mi hija y yo.
   Al tener esos procesos en curso a la vista de manera pública, me viene perjudicando de manera personal, profesional y como madre víctima y en defensa de mi hija.
   Solicito a Google Peru SRL abstenerse de publicitar mi nombre y los procesos judiciales en curso y exámenes en diferentes instituciones del estado peruano y el tema relacionado al divorcio de mis padres, por transgredir mi ámbito privado como lo define el derecho a la integridad en la legislación peruana, asi como diversos convenios internacionales de derechos humanos" (sic)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

2. Mediante Memorando Nº 080-2023-JUS/DGTAIPD-DFI la DFI remite a la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) la reclamación, no pudiendo privarse a la reclamante de solicitar tutela ante la DPDP por un aspecto formal que no tuvo en cuenta al momento de presentar su solicitud, de conformidad con lo establecido por el numeral 1.6[1] y 1.9[2] del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), que regulan los principios de informalismo y celeridad.

II. Observación a la reclamación

3. Mediante Carta N° 260-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, se puso de conocimiento a la reclamante el Proveído N°1 de fecha 30 de octubre de 2023, a través del cual se evaluó la documentación presentada y se observó lo siguiente:

   - En el formulario que presenta se consigna como empresa reclamada a Google Perú S.R.L. y no a Google LLC, gestor del motor de búsqueda Google Search.
   - La reclamante no presenta el cargo de la solicitud de tutela que previamente envió a Google LLC, que actualmente cuenta con domicilio procesal en el Perú[3], para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho, o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.
   - La reclamante debe adjuntar el resultado de la búsqueda nominal por sus nombres y apellidos, realizada en motores de búsqueda, que acredite la indexación de sus datos personales (hipervisibilidad), respecto de los links que cuestiona.
   - La reclamante debe presentar el contenido de cada link reclamado, a fin de advertir el contenido específico de los enlaces.

4. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, el TUO de la

[1] **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**
"1.6 Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."

[2] **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**
"1.9 Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el procedimiento."

[3] El domicilio procesal de Google LLC en el Perú se encuentra en: [redacted]

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

LPAG) se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que subsane dichas observaciones.

III. Competencia.

5. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74[4] del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

IV. Análisis.

6. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP), en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la *"persona natural"* a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.

8. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.

9. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".

10. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime

[4] **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**
"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(…)
b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238[5] del TUO de la LPAG. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.

11. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.

12. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP[6] establece que el ejercicio de los derechos ARCO se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedando este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP[7].

13. El artículo 74[8] del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento**

---

[5] **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

[6] **Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.**
"El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.
El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento."

[7] **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.**
"(…)
3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente."

[8] **Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.**
"El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. *El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
2. *El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

de la LPDP) establece que, para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.

2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

14. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegada total o parcialmente, el titular de los datos personales queda habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP.

15. Además, conforme con lo establecido por los numerales 222.1 y 222.2 del artículo 222 del TUO de la LPAG, la reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 113[9] del TUO de la LPAG y deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

> *"**Artículo 222.- Contenido de la reclamación***
>
> *222.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.*
> *222.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.*
> *(…)"*

16. Asimismo, se debe señalar que, en el presente caso, la reclamante solicita a Google Perú S.R.L. el bloqueo de sus datos personales (nombres y apellidos) de los resultados del motor de búsqueda de Google Search, respecto de URLs que contienen publicaciones que le generan una afectación.

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.
(…)"

[9] **Artículo 113 numerales 1, 2 y 3 del TUO de la LPAG. - Requisitos de los escritos**
"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
(…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

17. Al respecto, cabe precisar que la empresa Google Perú S.R.L. debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con la Partida Electrónica N° 12483070, tiene como objeto social la venta y comercialización de productos, bienes, valores y servicios por internet, la prestación de asesorías, servicios técnicos y/o profesionales en el área de internet, así como la prestación de servicios publicitarios por internet, tanto en el Perú como en el extranjero, no incluyendo el servicio del motor de búsqueda Google Search, el cual se encuentra a cargo de la empresa Google LLC.

18. En ese sentido, la empresa Google LLC ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades, dejando expresa constancia que el servicio del motor de búsqueda Google Search es un servicio ofrecido y administrado únicamente por ella, y si bien opera bajo las leyes de los Estados Unidos de América, tiene representantes legales en el Perú, los cuales se encuentran autorizados a recibir comunicaciones; por lo que Google Perú S.R.L. no es responsable, no administra, ni tiene relación alguna con el citado buscador, debiendo por tanto excluírsele de cualquier procedimiento trilateral de tutela que sea dirigido contra Google Search, por carecer de legitimidad para obrar.

19. Al respecto, la DPDP advirtió que en el presente caso la reclamante no habría cumplido con presentar lo siguiente:

    - Su tutela contra Google LLC gestor del motor de búsqueda de Google Search.
    - La respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.
    - El resultado de la búsqueda nominal por sus nombres y apellidos, realizada en motores de búsqueda, que acredite la indexación de sus datos personales (hipervisibilidad), respecto de los links que cuestiona.
    - El contenido de cada link reclamado, a fin de advertir el contenido específico de los enlaces.

20. Cabe precisar que, habiendo notificado el Proveído Nº 1 con fecha 14 de noviembre de 2023 al correo electrónico señalado a efectos de notificación [redacted] sin embargo, no se confirmó la recepción del correo; por lo que, con fecha 28 de febrero de 2024 se notificó a la dirección física [redacted]; a través del mencionado proveído se efectuó las observaciones a la reclamación y se le otorgó al reclamante el plazo de diez (10) días hábiles para presentar la subsanación correspondiente, dicho plazo venció el día 13 de marzo de 2024.

21. En consecuencia, habiendo vencido el plazo otorgado, sin que la reclamante haya subsanado las observaciones advertidas por la DPDP, se considera como

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

no presentada la solicitud, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 125 del TUO de la LPAG[10].

22. Sin embargo, queda expedito el derecho de la reclamante de dirigir su solicitud de tutela contra Google LLC, gestor de Google Search, para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho y, posteriormente, contando con una respuesta denegatoria de su solicitud o en caso de no haberla recibido dentro del plazo, queda habilitado a iniciar un procedimiento trilateral de tutela (reclamación) ante la DPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por la señora [redacted] contra Google Perú S.R.L., de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- INFORMAR que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/jjh

[10] **Artículo 125 del TUO de la LPAG.- Observaciones a documentación presentada.**
"(…)
125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersone a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."